

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO DURANTE EL EJERCICIO 2021.



ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN
- 2. MARCO LEGAL
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO
- 6. ACTIVIDADES REALIZADAS
- 7. PERÍODO DE CONFRONTA
- 8. OBSERVACIONES
- 9. CONCLUSIONES FINALES
- 10. RESOLUTIVOS



1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral", mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta



aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2021.

El 17 de marzo de 2020, el CEEPAC emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se realiza la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios así como preventivas para la protección de los servidores públicos del organismo electoral y personas que visiten las instalaciones en relación a la declaratoria y recomendaciones emitidas para evitar el contagio de coronavirus- COVID-19, por la organización de la salud de fecha 13 de marzo de 2020, autoridades federales y estatales.

El 20 de marzo de 2020, el CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión de labores del Organismo Electoral, con motivo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, del 23 de marzo al 17 de abril de 2020.

El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha.

El 22 de abril de 2020, el CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la suspensión indefinida de labores del Órgano Electoral, derivado de la pandemia del Coronavirus- COVID-19, a partir del 22 de abril del 2020.

El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establece la "Estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas", así como un Sistema de Semáforo por Regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las Actividades Presenciales del Personal del CEEPAC derivado de la Pandemia COVID-19, en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo y observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

El 22 de junio de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva emitieron el acuerdo administrativo mediante el cual se emitió el Protocolo de seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia COVID-19. El 26 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo por medio del cual se reanudan las funciones del Organismo Electoral mediante el sistema de semáforos covid-19 establecido por las autoridades de salud.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del





Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Que el 13 de agosto del año 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual se establecen las reglas mediante las cuales el personal del Consejo laborará de manera presencial en las instalaciones del Organismo Electoral con respecto a la pandemia generalizada del virus SARS-Cov2, COVID-19 y de conformidad a la nueva normalidad.

Que el 29 de septiembre del año 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueba la designación de la presidencia provisional del Consejo para el periodo comprendido del 1 al 29 de octubre del año 2021, en observancia a lo establecido por el acuerdo INE/CG420/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Que el 29 veintinueve de noviembre del año 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí.

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y







Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral de fecha 01 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la protesta de ley del Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrándose a la Comisión Permanente de Fiscalización ante la renuncia del Mtro. Edmundo Fuentes Castro al cargo de Consejero Electoral.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 11 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejos Electorales: Lic. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar y Dr. Adán Nieto Flores.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2021; la primera de ellas a partir del 1º de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017, el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1º de enero de 2018 y el tercero con vigencia a partir del 28 de septiembre de 2019, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales durante el año 2021, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen es elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley,



utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2020, el presente dictamen es realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

La revisión que la Comisión aplicó se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.



2. MARCO LEGAL

2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTABLECE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO DEL ESTADO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DICHOS PRINCIPIOS HAN SIDO RECOGIDOS Y DESARROLLADOS POSTERIORMENTE EN LA LEGISLACIÓN QUE RESULTA APLICABLE. LA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos,



corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

2.2 EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AGRUPACIONES **POLÍTICAS** ESTATALES, **CUMPLIMIENTO** CUYO REVISIÓN VERIFICO EN LA DE LOS **INFORMES** ANUALES, DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN SU PARTE **CONDUCENTE:**

ARTÍCULO 211. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:





- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- **III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.
- **ARTÍCULO 217.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:
- Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;
- **II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;
- **III.** Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.
- ARTICULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:
- **l.** Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- **II.** Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;





V. Cumplir sus normas de afiliación; (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

- IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
- X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

- **XI.** Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- **XII.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;
- **XIII.** Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;
- XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y
- XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:





- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;
- IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;
- V. Gozar de financiamiento público, y
- VI. Los demás que les confiera la ley.

2.3 LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, ASÍ COMO EL INFORME FINANCIERO CONSOLIDADO ANUAL, QUE EN LO SUCESIVO DENOMINAREMOS INFORMES; FUE LLEVADA A CABO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y SU UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMAS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN SU PARTE CONDUCENTE:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTÍCULO 65. El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,
- **II.** Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;
- III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución





relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;

- IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- **V.** Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- **VI.** Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;
- **VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;
- **VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;
- IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;
- **X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;
- **XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;
- **XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- **XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;
- XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;
- XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones





locales;

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1...

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V...

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos; (VII)... (VIII)... (IX)...

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

2.4 ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN LA PRESENTACIÓN ANTE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE DICTAMEN; LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 66 FRACCIÓN X, 67 FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 19 Y 68 PÁRRAFO QUINTO DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DETERMINAN LO SIGUIENTE:

De la Ley Electoral:

ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

1...

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:





VII. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

Del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 19. El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberá contener lo siguiente:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- **b)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
 - e) Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 68.

(...)

Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.

2.5 EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A EFECTO DE QUE ÉSTE, EN SU CASO, IMPONGA LAS SANCIONES PROCEDENTES, RESULTANDO APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:





a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- **III.** Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- **I.** (...)
- II. Las agrupaciones políticas estatales;

ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y
- **II.** Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la





gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- **VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 479. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 482. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:
- 3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis





Potosí, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
FRENTE CÍVICO POTOSINO	No presentó

CEPPE

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2021, dicha obligación no fue atendida por la agrupación política.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2021

Agrupación Política Estatal FRENTE CÍVICO POTOSINO	1er Trimestre Fecha límite 30 de abril de 2021	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2021	3er Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2021	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021	Informe Consolidado Anual Fecha límite 02 de Febrero de 2021
Fecha en que presentó informe	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:



- a) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 30 de abril de 2021, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2021, el 3º tercero el 28 de octubre de 2021, y el 4º cuarto el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como fecha límite el día 02 de febrero de 2022, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2021

Agrupación Política Estatal FRENTE CÍVICO POTOSINO	1er Trimestre Fecha límite 30 de abril de 2021	2º Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2021	3er Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2021	4° Trimestre Fecha límite 02 de Febrero de 2021
Fecha en que presentó informe	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 30 de abril de 2021, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2021, el 3º tercero el 28 de octubre de 2021, y el 4º cuarto el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como fecha límite el día 02 de febrero de 2022, incumpliendo con dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.



3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16 y 68 primer y segundo párrafo del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión no efectuó la revisión de la documentación respectiva derivado del incumplimiento en su presentación por parte de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino.

4. **PROCEDIMIENTOS FORMAS** DE REVISIÓN **APLICADOS** CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS REVISIÓN VIGENTES PARA LA DEL GASTO DESTINADO ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E SOCIOECONÓMICA POLÍTICA, ASÍ COMO INVESTIGACIÓN DE Y ORGANIZACIÓN **ADMINISTRACIÓN** DEL **EJERCICIO** 2021 Y AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31, y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 15, 16, 65, 66, 68 párrafo primero y quinto del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, al no existir materia para su análisis no llevó a cabo un análisis ni comparación de los planes de trabajo, los informes de actividades trimestrales e informes financieros debido a que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no presentó el plan de actividades ni los informes trimestres, ni el informe consolidado anual.

5 REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO







5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2021, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/CPF/01/2021	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2021.	15 de enero de 2021	No requiere respuesta	Enero 20,2021
CEEPC/SE/4057/2021	Requerimiento por la presentación del informe correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2021 así como el Plan de acciones del año 2021	16 de junio de 2021	Sin respuesta	Enero 19,2021
CEEPC/SE/4576/2021	Requerimiento por la presentación de los informes correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio 2021	21 de julio de 2021	Sin respuesta	Julio 21,2021
CEEPC/CPF/PRE/ST/4906/ 2021	Reunión de trabajo en modalidad virtual.	25 de agosto de 2021	Sin respuesta	Agosto 27,2021
CEEPC/SE/917/2022	Requerimiento para presentar documentación correspondiente a los informes financieros del 1ero, 2do. y parcial del 3er. Trimestre del ejercicio 2021, así como el consolidado anual y Plan de Acciones Anualizado, toda vez que concluyo el periodo de suspensión.	8 de junio de 2022	Sin respuesta	Junio 9,2022



CEEPC/SE/UF/01064/2022	Citación a confronta	13 de julio de 2022	Sin respuesta	Julio 15,2021
CEEPC/SE/UF/1124/2022	Se solicita la colaboración de la APE para que haga llegar a la CPF el acta de Asamblea en donde conste que la mayoría de sus miembros aprobaron su disolución como Agrupación.	12 de agosto de 2022	Sin respuesta	Agosto 16,2022

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal tiene conocimiento de lo anterior, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de presentar aún de manera extemporánea sus informes, aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2021 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

Toda vez que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino no presentó la información y documentación, relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2021 así como del informe consolidado anual, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2021, sobre los cuales se obtuvo:

INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS

EJERCICIO 2021 FRENTE CÍVICO POTOSINO

CONCEPTO

CIFRAS REPORTADAS DETERMINADAS

CIFRAS

POR LA

POR LA

AGRUPACION

COMISION

\$0.00

\$0.00

Saldo inicial **INGRESOS PRESUPUESTALES**



Financiamiento Privado		
Financiamiento Afiliados	\$	\$
En efectivo	\$	\$
En especie	\$	\$
Financiamiento Simpatizantes	\$	\$
En efectivo		
En especie	\$	\$
Autofinanciamiento	\$	\$ \$ \$
Financiamiento Rendimientos Financieros		2.353
Total Ingresos del Período	\$0.00	\$0.00
INGRESOS TOTALES	\$0.00	\$0.00
EGRESOS PRESUPUESTALES		
1 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE.	\$	\$
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	\$
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	\$
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	\$
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores,		
capacitadores, conferencistas, etc.	\$	\$
Suma	\$	\$
2 INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	·\$	\$
Honorarios de los investigadores.	\$	\$
Realización de actividades de investigación específica de campo		
y o de gabinete.	\$	\$
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	\$
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica	\$	\$
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	\$
Suma	\$	\$
3 ACTIVIDADES EDITORIALES		
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades	\$	\$ \$
de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	\$
Suma	\$	\$
4 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
Papelería y artículos menores	\$	\$
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$ \$ \$	\$ \$ \$
Comisiones bancarias	\$	\$
Suma	\$	\$
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN		
Honorarios	\$	\$





	Suma	\$	\$
5 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS		\$	\$
	Suma	\$	\$
Subtotal Egresos		\$0.00	\$0.00
6 CUENTAS POR PAGAR		\$	\$
TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	-	\$0.00	\$0.00
SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2021	-	\$0.00	\$0.00
	-		



El saldo final del ejercicio 2021 es por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación Ingresos: Ingresos:

La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, no reportó ingresos de financiamiento privado derivado de la omisión de la presentación de su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2021, dando un total de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) Ingresos por financiamiento de afiliados. Esta agrupación no reportó haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) Ingresos por financiamiento de simpatizantes. Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) Ingresos por autofinanciamiento. Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros. Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

Egresos:

La Agrupación Política Frente Cívico Potosino, reportó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2021, un total de egresos por \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) <u>Gastos para apoyo de sus actividades</u>. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:



- 1. Educación y Capacitación Política. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- Investigación Socioeconómica y Política. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- 3. Actividades Editoriales. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- 4. Gastos de administración y organización
 - 4.1 Gastos de Administración. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
 - 4.2 Gastos de Organización. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- 5. Adquisición de activos. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) Cuentas por pagar. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión: Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, no obtuvo ingresos de financiamiento privado derivado de la no presentación de su informe consolidado anual del ejercicio 2021 por tanto se determina que:

- a) Ingresos por financiamiento de afiliados. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- **b)** Ingresos por financiamiento de simpatizantes. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) Ingresos por autofinanciamiento. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.
- **d)** Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, no genero egresos del financiamiento privado derivado de la no presentación de su informe consolidado anual del ejercicio 2021 por tanto se determina que:

a) Gastos para apoyo de sus actividades. La cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integra de la siguiente forma:







- 1. Educación y Capacitación Política. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- 2. Investigación Socioeconómica y Política. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- Actividades Editoriales. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$
 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- 4. Gastos de administración y organización
- 4.1 Gastos de Administración. Esta Comisión no determinó en este rubro ninguna cantidad.
- 4.2 Gastos de Organización. Esta Comisión no determinó en este rubro ninguna cantidad.
- Adquisición de activos. Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$
 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) <u>Cuentas por pagar.</u> Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** acreditó haber realizado las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
No presentó documentación alguna sobre actividades realizadas en el año 2021	No presentó	No presentó

7. PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas



Estatales, la Unidad de Fiscalización citará a las Agrupaciones Políticas a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

En consecuencia, al no contar con la información y documentación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2021 así como del informe consolidado anual, se le convoco para llevar a cabo la confronta establecida en el párrafo anterior mediante oficio No. CEEPC/SE/UF/01064/2022 de fecha 13 de julio del año 2022, a desarrollarse a las 11:00 once horas del día jueves 21 de julio del 2022, misma a la que no asistió el Presidente de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino Ing. Guillermo Pizzuto Zamanillo, o en su caso el representante financiero o representante acreditado por el mismo.



Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente resultado:

8. OBSERVACIONES

8.1 OBSERVACIONES GENERALES

*No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.

8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

*No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.

8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

*No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.

8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

*La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2021, circunstancia que se hace patente en el punto 6 del presente dictamen.

9. CONCLUSIONES FINALES

Al no contar con los documentos e informes que al efecto no presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento relativo a las actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2021, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que, en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**:





- a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2021, debiendo presentarlo en el mes de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo presentarlos en fechas 30 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**", se concluye que **No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto **"8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS"**, se concluye que *No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "8.3 **DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**", se concluye que *No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES", se concluye que *No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino:

a) En términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar



sobre el origen y aplicación de los mismos.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA

Dr. Adán Nieto Flores

Consejero Comisionado Presidente

Lic. Graciela Díaz Vázquez Consejera Comisionada Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar Consejero Comisionado







PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA <u>AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO</u>, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2021.

VISTO el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino correspondientes al ejercicio 2021; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral", mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- 3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la



Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

- **4.** El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.
- **5.** Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- **6.** Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.1

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se preciosa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta".

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de







vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

- **8.** En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.
- 9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- 10. Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, dejó sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobando el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2021.
- 11. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2021, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.
- 12. Una vez que el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción III, y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

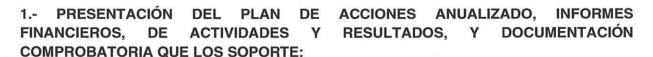
Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2021, se procederá a realizar su



demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son 1.- Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; 2.- Observaciones Generales; 3.- Observaciones cualitativas; 4.- Observaciones cuantitativas; 5.- Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** son las siguientes:



- a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2021, debiendo presentarlo en el mes de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo presentarlos en fechas 30 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- **c)** En lo referente al Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b), y c) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros.







Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas de presentar en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En el mismo sentido, los artículos 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales establecen que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán entregarse a la unidad dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda, y deberán estar integrados por el reporte de ingresos y egresos del trimestre en cuestión, así como la documentación comprobatoria soporte de que se trate.

La **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2021

Agrupación Política Estatal	1er Trimestre Fecha límite	2° Trimestre Fecha límite	3er Trimestre Fecha límite	4° Trimestre Fecha límite	Informe Consolidado Anual
FRENTE CÍVICO POTOSINO	30 de abril de 2021	11 de Agosto de 2021	28 de Octubre de 2021	02 de Febrero de 2022	Fecha límite 02 de Febrero de 2022
Fecha en que presentó informe	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no** presentó ninguno de los cuatro informes financieros, es decir del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuatro trimestres del año 2021, debiendo ser presentados el 1º primero en fecha 30 de abril de 2021, el 2º segundo en fecha 11 de agosto de 2021, el 3º tercero el 28 de octubre de 2021, y el 4º cuarto el 02 de febrero de 2022.

De igual manera Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como fecha límite el día 02 de febrero de 2022.

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2021





Agrupación Política Estatal	1er Trimestre Fecha límite	2° Trimestre Fecha límite	3er Trimestre Fecha límite	4° Trimestre Fecha límite
FRENTE CÍVICO POTOSINO	30 de abril de 2021	11 de Agosto de 2021	28 de Octubre de 2021	02 de Febrero de 2021
Fecha en que presentó informe	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no** presentó los informes de actividades y resultados correspondientes a los cuatro trimestres, es decir el 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto, debiendo ser presentados los días 30 de abril de 2021 o el día hábil siguiente, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022.

Por consiguiente, esta Comisión considera que de acuerdo al dictamen y a los oficios CEEPC/SE/4057/2021, CEEPC/SE/4576/2021, CEEPC/SE/917/2022 y CEEPC/SE/UF/01064/2022, en donde se le hizo saber a la Agrupación Política la falta de presentación de informes financieros, de actividades y resultados, plan anual de acciones e informe consolidado anual del ejercicio 2021, y en ese sentido, cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2021, debiendo presentarlo en el mes de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- b) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo presentarlos en fechas 30 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- OBSERVACIONES GENERALES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:





No se determinaron observaciones en este rubro.

4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

a. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS inciso a), b) y c).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA **ELECTORAL** FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. ELEMENTOS PARA SU señala en su parte conducente que "Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este



Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- **I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente P RESENTACIÓN DEL **PLAN** DE **ACCIONES ANUALIZADO** FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en: a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2021, debiendo presentarlo en el mes de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. b) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo presentarlos en fechas 30 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales. C) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como grave, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas,







retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c), queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de presentar sus informes en los tiempos establecidos, se le requirió por su cumplimiento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b) y c) se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2021, (plazo comprendido entre el 1º de enero de 2021, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2022, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y





En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE

PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes





al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2019, mismo que fue aprobado mediante acuerdo *64/09/2020*, por el Pleno de este Consejo en fecha 11 de septiembre de 2020 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública en lo correspondiente al año 2020, mediante acuerdo No. 466/10/2021 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 27 de octubre de 2021, consistente en Suspensión de Registro por un periodo de seis meses, 1, del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Frente Cívico Potosino**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y





III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, tomando como referencia el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2010 acerca de los elementos mínimos que deben acreditarse para la actualización de la reincidencia así como para considerar este supuesto como agravante de la sanción a imponer, esta Comisión Permanente de Fiscalización realizó un análisis de los elementos mínimos a considerar, pues como ha quedado demostrado en la fracción *IV* anterior, se acredita la reincidencia de la Agrupación Política al cometer las mismas conductas infractoras acerca del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado y Reglamentos aplicables, durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 mediante los acuerdos *339/07/2018*, *65/06/2019* y *59/09/2020*, *466/10/2021* aprobados por el Pleno en fechas 31 de julio de 2018, 26 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, y 27 de octubre de 2021, respectivamente.

Por lo que, se encuentra demostrada la existencia de conductas infractoras en los periodos previos al que nos ocupa, es decir, las conductas por las que se declaró responsable a la Agrupación Política sucedieron durante los ejercicios 2018, 2019, y 2020, y sancionadas mediante dictámenes aprobados por el Pleno del Organismo en los año 2019, 2020 y 2021, asimismo las que se desprenden del Dictamen del que deriva la presente propuesta de sanción corresponde al ejercicio 2021, existiendo similitud con las transgresiones anteriores y la que se ha detectado para el ejercicio 2021, por lo tanto se concluye que los preceptos infringidos corresponden a los que establece la Ley Electoral, Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales como obligaciones de las que cuentan con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es así que, al ser constante la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se cuenta con la certeza de que dichas conductas infractoras afectan el mismo bien jurídico tutelado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, especialmente el relativo a transparencia, legalidad y certeza, así como la rendición de cuentas de sus actividades, obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, lo que trasciende al





menoscabo del desarrollo del Estado democrático, en consecuencia, al tener por acreditados estos elementos mínimos, la reincidencia en que ha incurrido la Agrupación Política debe considerarse como agravante de la sanción a imponer.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se presenta la siguiente tabla, donde se consideran las conductas infractoras sancionadas durante el ejercicio 2019, 2020 y 2021:

EJERCICIO 2019 EJERCICIO 2020 EJERCICIO 2021 Conductas infractoras: Conductas infractoras: Conductas infractoras: a) No presentó el Plan de Acciones a) Omitir presentar el Plan de a) Presentar de manera extemporánea Acciones Anualizado del ejercicio el Plan de Acciones Anualizado Anualizado 2021, debiendo 2019; correspondiente al ejercicio 2020; presentarlo en el mes de febrero de b) Presentar 2021 infringiendo lo dispuesto en el de manera b) Presentación extemporánea de los artículo 218, fracción XIV de la Ley extemporánea los informes informes financieros del 1º primero, 2º financieros del 1º segundo, 3º tercero y 4º cuarto Electoral del Estado de San Luis primero, segundo, 3º tercero y 4º cuarto Potosí. trimestres del ejercicio 2020; trimestres del ejercicio 2019; c) Presentar de manera extemporánea b) No presentó los informes Presentar de manera el Informe Consolidado Anual del financieros del 1° primero, 2° extemporánea ejercicio 2020; el Informe segundo, 3º tercero y 4º cuarto Consolidado Anual: d) Presentar de manera extemporánea ejercicio trimestres del 2021, d) Presentar de los informes de actividades y resultados manera debiendo presentarlos en fechas 30 extemporánea los informes relativos al 1º primero, 2ºsegundo, 3º de abril de 2021, 11 de agosto de actividades y resultados relativos al tercero y 4º cuarto trimestres del 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de 1º primero, 2º segundo, 3º tercero v ejercicio 2020. febrero de 2022, infringiendo lo 4º cuarto trimestres del ejercicio dispuesto en los artículos 218 2019. fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

Preceptos infringidos:	Preceptos infringidos:
Ley Electoral del Estado Artículo 218 facciones X y XVI. Reglamento para la Fiscalización de	Ley Electoral del Estado Artículo 218 facciones X y XVI. Reglamento para la Fiscalización de
Agrupaciones Políticas Estatales Artículos 65 y 66	Agrupaciones Políticas Estatales. Artículos 65 y 66
Bien jurídico tutelado:	Bien jurídico tutelado:
Transparencia, legalidad, certeza,	Transparencia, legalidad, certeza
	Ley Electoral del Estado Artículo 218 facciones X y XVI. Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas EstatalesArtículos 65 y 66 Bien jurídico tutelado:

c) En lo referente al

Políticas Estatales.

Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones

Informe



rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

rendición de cuentas y la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad.

Infracciones sancionadas con amonestación pública mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo 64/09/2020 el 11 de septiembre de 2020, con carácter de firme.

Infracciones sancionadas con suspensión de registro por un periodo de seis meses mediante Dictamen aprobado por el Pleno del CEEPAC mediante número de acuerdo 466/10/2021 el 27 de octubre de 2021, con carácter de firme.



En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en CANCELACIÓN DE SU REGISTRO, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié en que se tiene por actualizada la reincidencia como agravante en la comisión de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo con el criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le corresponde una sanción más severa; y por lo que hace a la aplicación de una sanción de índole económico, esta traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, sin pasar por alto sus condiciones socioeconómicas, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, éstas no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público y no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Por lo que procede considerar la siguiente sanción materialmente aplicable de las comprendidas por el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción más

41



severa y que se haga efectiva, dado la agravante que se actualiza, de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Cabe precisar que, para determinar la gravedad de la sanción, deben trazarse los límites mínimos y máximos, y dado que la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado no establece cuáles son sus límites superiores, sino únicamente su límite inferior, este debe tomarse como base, considerando que la suspensión del registro no podrá ser menor a seis meses, en ese sentido, se toma como referencia el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/25/2018-3 en el que se generan seis porciones que se califican como porción de clasificación de la sanción, donde cada segmento se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, y bajo esta segmentación se pueden distinguir seis supuestos en los que se ubican las conductas en los parámetros de levísima, leve o grave, y este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria mayor, como se muestra en seguida:



1 a 16.6%	16.7 a 33.2%	33.3 a 50%	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
LEVÍSIMA LEVE	CDAVE	GRAVEDAD	GRAVEDAD	GRAVEDAD	
	LEVE	GRAVE	ORDINARIA	ESPECIAL	MAYOR
	5			24	CANCELACIÓN

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos 1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a), b), y c) sean calificadas en su conjunto como GRAVEDAD MAYOR, y sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en CANCELACIÓN DE REGISTRO.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Imponer a la Agrupación Política Frente Cívico potosino, sanción consistente en CANCELACIÓN DE REGISTRO, por el incumplimiento de obligaciones con carácter de REINCIDENTE por las siguientes faltas: 1, del apartado correspondiente a





PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en:

- a) No presentó el Plan de Acciones Anualizado 2021, debiendo presentarlo en el mes de febrero de 2021 infringiendo lo dispuesto en el artículo 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- d) No presentó los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2021, debiendo presentarlos en fechas 30 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este no fue presentado, debiendo ser presentado como límite el 02 de febrero de 2022, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDO. Publíquese la **CANCELACIÓN DE REGISTRO** impuesta, en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dr. Adán Nieto Flores

Consejero Comisionado Presidente

Lic. Graciela Díaz Vázquez Consejera Comisionada

Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar Consejero Comisionado